

CONSTANCIA: El día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a allegar la aclaración de la solicitud de transacción o solicitar fecha de remate. Dentro de dicho término no se realizó actuación o solicitud alguna por las partes procesales.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Rad. 2015-00036

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 11 de marzo de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, el despacho requirió a las partes procesales, con el fin de que aclararan la transacción antes allegada, o solicitaran fecha de remate para proseguir con el trámite del proceso., exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado, pues a partir de la mentada providencia no se observa en el plenario ninguna actuación encaminada a cumplir con ese cometido

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso divisorio propuesto por JORGE DAVID ECHEVERRI GARCÍA y DORA ISABEL TREJOS MOLINA, en contra de AMPARO, GRACIELA. MARÍA LUCY y LUZ MERY ECHEVERRI MOLINA

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, consistentes en:

La inscripción de la demanda del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-1009, denunciado como de propiedad de las partes procesales. Por Secretaría y el Centro de Servicios Judiciales Librese y remítase comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan

dejar sin efectos el oficio No. 0250CS del 11 de marzo de 2015, y el oficio 0791CS del 13 de julio de 2015. Es deber de las partes estar pendiente en dicha oficina para realizar el pago de los derechos de registro, para que se haga el levantamiento de la medida.

Se ordena la cancelación de secuestro que pesa sobre el bien rematado, para lo cual se notificará al secuestre, indicándole que sus funciones han cesado en el presente asunto. Por la Secretaría del despacho y el Centro de Servicios Judiciales, líbrese y remítase la comunicación del caso al auxiliar de la justicia notificándole lo acá ordenado a su correo electrónico¹

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ea6e2925ba1fe7a3e853c73c8b6ab733116483991cd1ed1f4a8d4034cb
fd9d**

Documento generado en 04/05/2021 08:26:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ jairomelchor1956@hotmail.com